



# PAC: PAGOS DIRECTOS MANUAL PRACTICO

**2015-2020**

## NPB: LAGUNTZA ZUZENAK GIDALIBURA



Gaurkotze-data  
2015/03/31  
Fecha de actualización

## **ANEXOS**

- ANEXO I. Codificación de productos en la Base de Datos PAC en relación con el greening**
- ANEXO II. Comunicación de alegación por causa de fuerza mayor o dificultades excepcional**
- ANEXO III. Modelo de cláusula contractual privada adjunta al contrato de compra-venta o arrendamiento de tierras conforme a lo establecido en el artículo 19, apartado 1a) y 1b) del Real Decreto de Asignación**
- ANEXO IV. Documentación a presentar en caso de cambio de titularidad de la explotación de conformidad con lo estipulado por el artículo 19 1c) del Real Decreto de Asignación**
- ANEXO V. Comunicación de alegación por compra-venta o arrendamiento de explotación o parte de ella, con tierras, conforme a lo establecido en el artículo 19, apartado 1d) del Real Decreto de Asignación**
- ANEXO VI. Documentación acreditativa de los solicitantes a la reserva nacional**
- ANEXO VII. Modelo de cesión de derechos de pago base**
- ANEXO VIII. Normas de condicionalidad (Anexo II Reglamento 1306/2013)**
- ANEXO IX: Pagos directos: Importes a considerar**
- ANEXO X: Información mínima a contener la solicitud única**
- ANEXO XI: Declaración de pastos permanentes de uso común con referencias distintas al SIGPAC**

## ANEXO I

### CODIFICACION DE PRODUCTOS EN LA BASE DE DATOS PAC EN RELACIÓN AL GREENING

A continuación, se recoge una propuesta de codificación ordenada por grupos, en relación con los distintos requisitos exigidos para dicho pago: diversificación de cultivos, pastos permanentes y superficies de interés ecológico.

En ese sentido, se ha realizado una primera codificación general, de acuerdo con lo siguientes grupos:

- Tierra de cultivo.
- Pastos permanentes.
- Forestal.
- Cultivos permanentes.

Posteriormente, y a efectos de Greening y de las ayudas asociadas por superficie habrá que tener en cuenta una serie de especificidades:

- Cultivo bajo agua.
- Hierba y otros forrajes herbáceos.
- Barbechos.
- Cultivos fijadores de N.
- Forestación y Agrosilvicultura.

#### TIERRA DE CULTIVO

COD	PRODUCTO
1	Trigo blando
2	Triticum spelta
3	Trigo duro (Ver variedades)
4	Maíz (Ver utilización)
5	Cebada
6	Centeno
7	Sorgo
8	Avena
9	Alforfon
10	Mijo
11	Alpiste
12	Tranquillon
13	Triticales
14	Tritordium Barbecho tradicional
20	Barbecho tradicional
23	Barbecho medioambiental
24	Barbecho sin producción
25	Abandono 20 años
33	Girasol
34	Soja
35	Colza

COD	PRODUCTO
36	Camelina
40	Guisantes
41	Habas
43	Altramuz dulce
49	Alubias
50	Garbanzos
51	Lentejas
52	Veza
53	Yeros
60	Alfalfa
61	Alholva
63	Pastos de menos de 5 años
67	Esparceta
68	Festuca
69	Raygras
70	Agrostis
71	Arrhenatherum
72	Dactilo
73	Fleo
74	Poa
76	Zulla

COD	PRODUCTO
77	Trébol
80	Arroz
81	Algodón
83	Remolacha
83	Tabaco
84	Lúpulo
85	Lino textil para fibra
86	Cáñamo para fibra
87	Cacahuete
88	Cártamo
89	Chufa
90	Regaliz
91	Flores
92	Romanescu
93	Lino no textil
96	Especies aromáticas herbáceas
97	Setas
98	Pimiento para pimentón
99	Patata
121	Boniato
138	Adormidera
151	Puerros
152	Pimiento fresco
153	Melón
154	Brócoli
155	Lechuga
156	Sandía
157	Cebolla
158	Apio
159	Colirrábano
160	Coliflor
162	Berenjena
163	Calabacín
164	Alcachofa
165	Pepino
166	Acelga
167	Cebolleta
168	Chalota
169	Ajo
170	Col
171	Chirivía
172	Repollo
175	Berza
176	Col de Bruselas
177	Endivia
178	Zanahoria
179	Nabo
176	Col de Bruselas
177	Endivia
178	Zanahoria
179	Nabo
180	Judía
181	Achicoria
182	Guindillas
183	Espinaca
184	Cardo
185	Calabaza

COD	PRODUCTO
186	Calabaza del peregrino
187	Borraja
188	Pepinillos
189	Escarola
190	Rábano
191	Berro
192	Frambuesas
193	Champiñón
197	Tomate
198	Tomate para transformación
219	Fresas
220	Caña de azúcar
222	Quinoa
223	Miscanthus
236	Caña común (Arundo Donax)
238	Altramuz
239	Almorta
240	Titarros
241	Mezcla veza-avena
242	Mezcla veza-tritcale
243	Mezcla veza trigo
244	Mezcla veza-cebada
245	Mezcla zulla-avena
246	Mezcla zulla-cebada
247	Cultivos mixtos de especies pratenses
248	Algarroba
249	Alverja
250	Alverjón
251	Ajedrea
252	Cilantro
253	Anís dulce
254	Eneldo
255	Manzanilla
256	Valeriana
257	Artemisa
258	Genciana
259	Hisopo
260	Hinopo
261	Perejil
262	Azafrán
263	Tomillo
264	Albahaca
265	Melisa o toronjil
266	Menta
267	Orégano
268	Salvia
269	Perifollo
270	Estragón
271	Mejorana
272	Caléndula
273	Comino
274	Estevia
275	Hipérico
276	Hierbabuena
277	Verbena
302	Mezcla en márgenes multifuncionales
303	Mezcla de reservorios

## HIERBA U OTROS FORRAJES HERBÁCEOS (TIERRA ARABLE)

COD	PRODUCTO
63	Pastos de menos de 5 años
58	Festuca
69	Raygras
70	Agrostis
71	Arrhenatherum

COD	PRODUCTO
72	Dactilo
73	Fleo
74	Poa
77	Trebol
243	Cultivos mixtos de especies pratenses

## CULTIVOS PERMANENTES

COD	PRODUCTO
101	Olivar
102	Viñedo transformación
103	Uva de mesa
104	Almendros
105	Melocotoneros
106	Nectarinos
107	Albaricoqueros
108	Perales
109	Manzanos
110	Cerezos
111	Ciruelos
112	Nogales
113	Otros frutales
117	Castaños
118	Especies aromáticas leñosas
119	Viveros
120	Viña-olivar
122	Algarrobo
123	Avellano
124	Pistacho
125	Frutos de cáscara
201	Platerina
202	Paraguayo
203	Endrino
204	Clementinas
205	Satsumas
206	Naranja
207	Limonero

COD	PRODUCTO
208	Pomelo
209	Mandarino
210	Cítricos híbridos
211	Membrillos
212	Kiwi
213	Caqui o palosanto
214	Nispero
215	Grosella
216	Arándano
217	Granado
218	Higuera
221	Uva pasa
235	Jatropha
237	Superficies forestales de rotación corta
278	Frutos del bosque
279	Espárragos
280	Trufa
281	Lavanda
282	Lavandín
283	Alcaparra
284	Ajenjo
285	Espliego
286	Helicriso
287	Hierbaluisa
288	Romero
289	Santolina
290	Aloe vera
291	Café

\* No aplicable a efectos de diversificación de cultivos

## PASTOS PERMANENTES

COD	PRODUCTO
62	Pastos permanentes de 5 o más años
64	Pastizal de 5 o más años

COD	PRODUCTO
65	Pasto arbustivo de 5 o más años
66	Pasto arbolado de 5 o más años

## CULTIVOS BAJO AGUA

COD	PRODUCTO
80	Arroz

## BARBECHOS

COD	PRODUCTO	TIPO
20	Barbecho tradicional	901 - Sin cubierta vegetal
		902 - Con cubierta vegetal
23	Barbecho medioambiental	901 - Sin cubierta vegetal
		902 - Semillado
		903 - Abandono de 5 años
24	Barbecho sin producción	901 - Sin cubierta vegetal
		902 - Con cubierta vegetal

## CULTIVOS FIJADORES DE NITRÓGENO

COD	PRODUCTO
40	Guisantes
41	Habas
50	Garbanzos
51	Lentejas
52	Veza
53	Yeros
60	Alfalfa
64	Alholva
67	Esparceta

COD	PRODUCTO
76	Zulla
236	Judía
238	Altramuz
239	Almorta
240	Titarros
245	Algarroba
246	Alverja
247	Alverjón

## CODIGOS DE CULTIVOS DE HORTALIZAS

COD	PRODUCTO
100	Hortalizas al aire libre
101	Hortalizas bajo plástico

## CODIGOS DE ALUBIAS DE CALIDAD

COD	PRODUCTO
1	Judía de Agricultura Ecológica
7	Alubia de Gernika

COD	PRODUCTO
8	Alubia de Tolosa
9	Alubia Pinta Alavesa

## SUPERFICIES NO AGRARIAS

COD	PRODUCTO
150	Otras utilizaciones no agrarias ni forestales

## SUBCÓDIGOS DE SUBPRODUCTOS

SUBCOD	SUBPRODUCTO
903	Cultivo de invierno
904	Cultivo de primavera

## SUBCÓDIGOS DE UTILIZACIONES

SUBCOD	UTILIZACIÓN	MANTENIMIENTO
905	Exclusiva para grano	Hasta la madurez lechosa del grano
906	Exclusiva para forraje o pratense	Hasta inicio de la floración
907	Mixta para grano o forraje	

## FORESTACIÓN Y AGROSILVICULTURA

COD	PRODUCTO
26	Abandono para forestación
28	Retirada para forestación

## FORESTALES

COD	PRODUCTO
28	Retirada forestación
114	Superficies forestales maderables
115	Otras superficies forestales
116	Chopos
199	Pinos
222	Paulownia
224	Leucaena
225	Eucalyptus
226	Opuntia
227	Salix
228	Acacia

COD	PRODUCTO
229	Ailanthus
230	Robinia
231	Gleditsia
232	Jacaranda
233	Phytolacca
400	Forestaciones vinc. al Reg. 2080/1992
500	Forestaciones vinc. al Reg. 1257/1999
600	Forestaciones vinc. al Reg. 1698/2005
500	Forestaciones vinc. al Reg. 1257/1999
700	Agrosilvicultura vinc. al Reg. 1698/2005
800	Forestaciones vinc. al Reg. 1305/2013

## CÓDIGOS DE LAS ESPECIES FORESTALES DE CULTIVO CORTO PARA USO AGRARIO

COD	ARBOLES FORESTALES DE CULTIVO CORTO	CICLO MÁXIMO DE COSECHA
100	Eucalytus (Eucalipto)	18 años
101	Pawlonia	5 años
102	Populus sp (Chopo)	15 años
103	Salix sp (Sauces y mimbres)	15 años
105	Robina pseudoacacia I	14 años

## **CODIFICACION DE MEDIDAS DE DESARROLLO RURAL ESTABLECIDAS EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA INTEGRADO**

### **1. Medidas de desarrollo rural de periodos anteriores a 2014-2020 en Euskadi**

<b>LÍNEA DE AYUDA</b>	<b>CODIFICACIÓN</b>
Producción integrada	15214010100
Conservación de razas animales locales	15214010200
Protección de variedades locales de manzanos de sidra del País Vasco	15214010301
Gestión del aprovechamiento de los pastos de montaña	15214010401
Conservación de prados de siega de interés	15214010404
Apicultura para la mejora de la biodiversidad en zonas frágiles	15214010500
Control integrado de plagas y enfermedades	15214010800
Protección del suelo en cultivos extensivos por implantación de un cultivo intermedio en invierno previo a siembra en primavera	15214010920
Protección del suelo en cultivos leñosos por implantación de cubierta vegetal	15214010921
Conservación de la biodiversidad en tierras de cultivo de rotación	15214011301
Plan de fertilización en las explotaciones agrícolas	15214011600
Protección de la fauna en tierras de cultivo de rotación	15214012201
Tratamiento de fitosanitarios razonado	15214012700
Protección del medio ambiente en superficies de retirada o no cultivo mediante la implantación de una cubierta dirigida	15214013302
Protección de los cauces de agua y de las zonas húmedas mediante bandas enyerbadas	15214013501
Mejora del paisaje por mantenimiento de setos	15214013502
Mejora del paisaje por mantenimiento de otros elementos	15214013503
Producción agraria ecológica	15214030000
Primera forestación de tierras agrícolas	15221000000
Utilización de técnicas poco impactantes en la gestión y aprovechamiento de los montes	15225010100
Limitaciones a la forestación con determinadas especies	15225010200
Conservación y regeneración de bosquetes de arbolado autóctono	15225010300
Conservación y recuperación de la vegetación de ribera	15225010400

### **2. Medidas de desarrollo rural del periodo 2014-2020 en Euskadi**

<b>LÍNEA DE AYUDA</b>	<b>CODIFICACIÓN</b>
Producción integrada. Convocatoria 2015	15010010129
Conservación animales razas locales. Convocatoria 2015	15010010213
Conservación manzano de sidra. Convocatoria 2015	15010010301
Aprovechamiento pastos de montaña. Convocatoria 2015	15010010405
Apicultura mejora biodiversidad. Convocatoria 2015	15010010502
Conservación viñedos viejos. Convocatoria 2015	15010010601
Pago para la conversión en agricultura ecológica. Convocatoria 2015	15010010001
Pago para el mantenimiento de agricultura ecológica. Convocatoria 2015	15010020001
Pago compensatorio por zonas de montaña	15013010000
Pago compensatorio por zonas con limitaciones naturales significativas	15013020000
Gestión de plantaciones forestales bajo criterios de sostenibilidad ambiental. Convocatoria 2015	15015010101
Sustitución de plantaciones forestales con especies alóctonas por bosques autóctonos. Convocatoria 2015	15015010201
Conservación bosques autóctonos. Convocatoria 2015	15015010301



## ANEXO II

### **COMUNICACIÓN DE ALEGACIÓN POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O DIFICULTADES EXCEPCIONALES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL REAL DECRETO DE ASIGNACIÓN**

PROPUESTA DE COMUNICACIÓN DE CAUSA DE FUERZA MAYOR O CIRCUNSTANCIA EXCEPCIONAL

D. /Dña..... con NIF n.º..... con domicilio en....., localidad de....., provincia de....., C.P..... y n.º Tfno.: .....

En calidad de:

Agricultor solicitante de una asignación de derechos de pago básico en función de lo establecido en el Reglamento 1307/2013, de 17 de diciembre.

Si procede, heredero o destinatario de la explotación de D. /Dña..... con NIF.....,

EXPONE que en la campaña 2014 su explotación se ha visto afectada por la siguiente causa de fuerza mayor o circunstancia excepcional, que ha generado la no percepción o la percepción de una cuantía menor a la debida por parte del solicitante, de uno o varios de los pagos directos en 2014 derivados de los regímenes de ayuda que se enumeran en el artículo 13 del presente Real Decreto:

- a) Fallecimiento del beneficiario o desaparición del mismo.
- b) Incapacidad laboral de larga duración del beneficiario.
- c) Catástrofe natural grave o fenómeno climatológico adverso asimilable a catástrofe natural que haya afectado seriamente las tierras agrarias de la explotación.
- d) Destrucción accidental de los locales ganaderos de la explotación.
- e) Epizootia, reconocida por la autoridad competente, que haya afectado a una parte o a la totalidad del ganado de la explotación del beneficiario.
- f) Plaga vegetal o enfermedad vegetal causada por microorganismos patogénicos o factores ambientales, reconocida por la autoridad competente, que hayan afectado a una parte o a la totalidad de los cultivos de la explotación del beneficiario.
- g) Expropiación de la totalidad o de una parte importante de la explotación si dicha expropiación no era previsible el día en que se presentó la solicitud.
- h) Problemas en la tramitación de la solicitud de ayuda de la campaña 2014 que no sean responsabilidad del agricultor y que hayan dado lugar a la no presentación de dicha solicitud.

El abajo firmante declara que los datos indicados son ciertos y que según lo establecido por el artículo 18 del presente Real Decreto, se considere su alegación por causa de fuerza mayor o dificultad excepcional.

En....., a..... de..... de 201...

Fdo.: .....

Documentación:

Caso a) Certificado de defunción o denuncia de la desaparición, declaración de ausencia o declaración de fallecimiento.

Caso b) Certificado del centro gestor de la Seguridad Social sobre incapacidad de larga duración. El solicitante podrá autorizar a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente del centro gestor de la Seguridad Social la certificación o información que justifique la incapacidad de larga duración.

Caso c) Copia de la solicitud de ayudas PAC para el año/años de la catástrofe y de la PAC del año anterior, y breve descripción de los hechos.

Caso d) Certificado de la compañía de seguros o cualquier otro documento oficial que justifique la destrucción accidental de las naves ganaderas de la explotación.

Caso e) Certificado de los servicios veterinarios competentes que acredite que la muerte o sacrificio del animal se ha debido a la epizootia alegada.

Caso f) Certificado de los servicios fitosanitarios competentes que acredite que la explotación se vio afectada por la plaga o enfermedad vegetal alegada.

Caso g) Documento público que acredite la expropiación y fecha oficial de la primera comunicación relativa a la expropiación de los terrenos. No podrán acogerse los expedientes de expropiación derivados de concentraciones parcelarias.

Caso h) Liquidación del seguro de responsabilidad civil por parte de la entidad colaboradora y declaración jurada sobre la omisión cometida por parte de la misma.

PROVISIONAL

## ANEXO III

### **I. MODELO DE CLAUSULA CONTRACTUAL PRIVADA ADJUNTA AL CONTRATO DE COMPRA-VENTA O ARRENDAMIENTO DE TIERRAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19, APARTADOS 1 a) Y 1 b) DEL REAL DECRETO DE ASIGNACIÓN**

#### 1. – REGIMEN JURÍDICO

1.1 El artículo 19, apartados 1 a) y 1 b), del Real Decreto de asignación de derechos de pago base establece la posibilidad de incorporar a un contrato de compraventa o arrendamiento de explotación o parte de ella, con tierras, formalizado en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2014 y el 15 de mayo de 2015, la cláusula contractual contemplada por el artículo 24.8 del Reglamento 1307/2013, de 17 de diciembre, de modo que se verifique la transmisión del cumplimiento del requisito establecido por el artículo 24.1 b) del citado Reglamento, relativo a la percepción de algún pago directo con respecto a una solicitud de ayuda en 2013, del vendedor o arrendador al comprador o arrendatario a efectos de la solicitud de asignación de derechos de pago básico que corresponda.

1.2 El artículo 19 1 a) considera también la aplicación de la cláusula contractual descrita en el artículo 20 del Reglamento Delegado 639/2014, de 11 de marzo, de la Comisión que permite que en las operaciones de compraventa de explotación o parte de ella, con tierras, efectuadas en el periodo citado, los agricultores vendedores puedan transmitir los derechos de pago que se les deben atribuir sobre las hectáreas vendidas, de modo que en virtud de dicha cláusula, los derechos de pago básico sean asignados al vendedor y directamente transferidos al comprador para ser tenidos en cuenta junto a las hectáreas transferidas en el cálculo de los derechos de pago de este último.

1.3 El artículo 19 1 b) del presente Real Decreto establece igualmente la posibilidad de incorporar a un contrato de arrendamiento de explotación o parte de ella, con tierras, formalizado en el mismo periodo, y en el que el arrendador figure como receptor de las ayudas directas correspondientes a las hectáreas arrendadas en la campaña de solicitud única 2013, la cláusula contractual establecida por el artículo 21 del Reglamento Delegado 639/2014, de 11 de marzo, de la Comisión, de modo que dicho arrendamiento de tierras pase a ser considerado un arrendamiento de derechos de pago básico con tierras.

Mediante la firma de la cláusula contractual referida en el párrafo anterior, los derechos de pago base serán asignados al arrendador que los cederá directamente en régimen de arrendamiento al arrendatario, quien se beneficiará del cobro de los mismos al solicitar su pago en la solicitud única 2015 y posteriores. El contrato de arrendamiento de tierras inicial se convierte de este modo, merced a la aplicación de la cláusula contractual citada, en un arrendamiento de derechos de pago básico con tierras.

1.4 En atención a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, de 17 de diciembre, el cálculo del valor inicial de todos los derechos de pago correspondientes a la asignación del vendedor/arrendador en 2015, se efectuará distribuyendo los importes de las ayudas directas recogidas en el artículo 13 del Real Decreto, percibidas por el mismo en 2014 entre las hectáreas vendidas/arrendadas y las no vendidas/no arrendadas respectivamente.

1.5 Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Reglamento 1307/2013, de 17 de diciembre, se tendrá en cuenta que la transferencia de tierra asociada a la cesión de la explotación o parte de ella, siempre que se produzca una transferencia del valor a asignar en 2015 en dicha superficie, transmite también el límite individual de superficie admisible declarada en 2013 por el cedente que corresponda a las hectáreas transferidas, de modo que dicha transmisión de superficie será considerada en el ajuste de la superficie declarada por el cesionario y por el cedente, si es el caso, en la solicitud única 2015.

1.6 Tanto para la aplicación de la cláusula contractual regulada por el artículo 24.8 del Reglamento 1307/2013, de 17 de diciembre, como para la utilización de las cláusulas establecidas por los artículos 20 y 21 del Reglamento Delegado 639/2014, de 11 de marzo, el vendedor/arrendador deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (UE) 1307/2013, y el comprador/arrendatario lo dispuesto en el artículo 9 de dicho Reglamento. Es decir, el vendedor/arrendador deberá haber sido receptor de algún pago directo en 2013, antes de penalizaciones o reducciones, presentar la solicitud de asignación en 2015 o autorizar al comprador/arrendatario a presentarla en su nombre y ser considerado agricultor activo en el mismo año. Por su parte, el comprador/arrendatario deberá ser también agricultor activo.

2.- DATOS DEL VENDEDOR/ARRENDADOR Y DEL COMPRADOR/ARRENDATARIO

VENDEDOR/ARRENDADOR

D..... con DNI.....

Domicilio..... Localidad..... Provincia.....

C.P.....

COMPRADOR/ ARRENDATARIO

D..... con DNI/CIF.....

Domicilio..... localidad..... Provincia.....

C.P.....

3.- ACUERDO DE APLICACIÓN DE LA CLAUSULA CONTRACTUAL CONTEMPLADA POR EL ARTÍCULO 24.8 DEL REGLAMENTO 1307/2013, DE 17 DE DICIEMBRE.

D....., en calidad de vendedor/arrendador, mediante la firma del presente documento, acuerda transferir a D....., en calidad de comprador/arrendatario, el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 24 1 b) del Reglamento 1307/2013, de 17 de diciembre, en base a lo dispuesto en los apartados 1.1 y 1.6 del presente acuerdo privado.

Ambos declaran conocer la normativa referenciada y haber sido informados sobre la transmisión que la Administración realizará del cumplimiento del requisito citado en el párrafo anterior.

Los abajo firmantes declaran que los datos y documentación que aportan son ciertos,

En....., a..... de..... de 201...

El Vendedor/Arrendador,

El Comprador/Arrendatario,

Fdo.: .....

Fdo.: .....

4.- ACUERDO DE APLICACIÓN DE LA CLAUSULA CONTRACTUAL CONTEMPLADA POR LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL REGLAMENTO DELEGADO 639/2014, DE 11 DE MARZO.

D....., en calidad de vendedor/arrendador, y D....., en calidad de comprador/arrendatario, mediante la firma del presente documento, aceptan que se aplique a las hectáreas admisibles que se referencian a continuación, transmitidas mediante la escritura de compra-venta/arrendamiento que se adjunta, los términos y condiciones que rigen las transferencias de tierras y correspondientes derechos de pago básico a ser asignados derivados de la utilización de las cláusulas contractuales contempladas por los artículo 20 y 21 del Reglamento Delegado 639/2014, de 11 de marzo, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en los apartados 1.2 al 1.6 del presente acuerdo privado.

Ambos declaran conocer la normativa referenciada y en particular que:

- Las hectáreas transmitidas mediante la compra-venta/arrendamiento deben estar en posesión del comprador/arrendatario el 31 de mayo de 2015 y mantener la condición de admisible durante todo el año 2015.
- El número de derechos de pago que se transfieran del vendedor/arrendador al comprador/arrendatario por aplicación de la cláusula contractual correspondiente será igual al número de hectáreas que se transmiten en la operación de compra-venta/arrendamiento de tierras.

Ambos declaran conocer que el valor de los derechos de pago base que sean asignados y transferidos por aplicación de la citada cláusula, serán determinados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en base a la reglamentación europea y nacional de aplicación.

Relación de parcelas transferidas en la compra-venta/arrendamiento

Referencia SIGPAC	Municipio	Número de hectáreas

Los abajo firmantes declaran que los datos y documentación que aportan son ciertos,

En....., a..... de..... de 201...

El Vendedor/Arrendador,

El Comprador/Arrendatario,

Fdo.: .....

Fdo.: .....

5.- AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CEDENTE AL CESIONARIO PARA PODER PRESENTAR LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN EN LA SOLICITUD ÚNICA 2015

D....., en calidad de vendedor/arrendador, mediante la firma del presente documento, autoriza a D....., en calidad de comprador/arrendatario, a presentar en su nombre la solicitud de asignación en la solicitud única 2015 correspondiente a los derechos de pago básico a ser asignados en las hectáreas admisibles que se referencian a continuación, transmitidas mediante la escritura de compraventa/arrendamiento que se adjunta y teniendo en cuenta los acuerdos aceptados en las cláusulas contractuales del presente contrato privado.

En....., a..... de..... de 201...

El Vendedor/Arrendador,

El Comprador/Arrendatario,

Fdo.: .....

Fdo.: .....

PROVISIONAL

## ANEXO IV

### **II. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN CASO DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA EXPLOTACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 19 1 c) DEL REAL DECRETO DE ASIGNACIÓN**

1. En todas las solicitudes de cambio de titularidad de la explotación por motivo de herencias, jubilaciones en las que el cesionario de la explotación sea un familiar de primer grado del cedente, programas aprobados de cese anticipado de la actividad agraria, fusiones, escisiones y cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación:

- Identificación (NIF, dirección y teléfono) del antiguo/os y del nuevo/os titulares a los que deban asignarse los derechos de pago básico.
- Acreditación del representante legal en caso de tratarse de una persona jurídica o de un ente sin personalidad jurídica.
- Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, o alternativamente, del impuesto de sociedades necesarias o autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social a efectos de comprobar la condición de agricultor activo del cedente y del cesionario.
- Otros documentos a especificar por el interesado o solicitados por la autoridad competente.

2. Herencia (incluido el usufructo): En caso de transferencia parcial de explotación indicar el porcentaje de la explotación que pasa al nuevo titular, y adjuntar la información sobre la localización de las parcelas transferidas. Se aportará la documentación necesaria para justificar la herencia según los casos.

3. Jubilaciones con cesión de la explotación a familiar de primer grado y programas aprobados de cese anticipado de la actividad agraria: Documentos públicos o privados que acrediten fehacientemente la circunstancia que ha justificado el cambio de titularidad.

4. Cambio de denominación o del estatuto jurídico de la explotación: Documento acreditativo del cambio de denominación o del estatuto jurídico. Escritura pública de constitución de la sociedad o transformación de la anterior. El agricultor que ejercía el control de la explotación en términos de gestión, resultados empresariales y riesgos financieros antes del cambio de titularidad deberá seguir ejerciéndolo tras el mismo.

5. Fusión de varias personas físicas o jurídicas en otra persona jurídica o ente sin personalidad jurídica: Copias de las escrituras de la sociedad actual y de la resultante de la fusión u otros documentos acreditativos de la misma, en donde se indique la fecha en la que se llevó a cabo. Declaración en la que se reconozca que la explotación resultante de la fusión contiene la totalidad de las personas físicas o jurídicas que se han fusionado. El nuevo agricultor resultado de la fusión deberá estar controlado en términos de gestión, resultados empresariales, y riesgos financieros por al menos uno de los agricultores que se fusionaron.

6. Escisión de personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica: Documento público o privado que refleje la escisión firmado por todas las partes y en el que se indique el porcentaje de la explotación que pasan a cada nuevo titular, adjuntando la información sobre la localización de las parcelas transferidas. Cuando como resultado de la escisión se originen dos nuevos agricultores distintos del inicial, al menos uno de ellos permanecerá controlado, en términos de gestión, resultados empresariales y riesgos financieros, por al menos una de las personas físicas o jurídicas que controlaban dicho agricultor inicial.

## ANEXO V

### **III. COMUNICACIÓN DE ALEGACIÓN POR COMPRA-VENTA O ARRENDAMIENTO DE EXPLOTACIÓN O PARTE DE ELLA, CON TIERRAS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19, APARTADO 1 d) DEL REAL DECRETO DE ASIGNACIÓN**

#### 1. – REGIMEN JURÍDICO

1.1 El artículo 19, apartados 1 d) del Real Decreto 1076/2014 de asignación de derechos de pago base establece la comunicación a la administración competente de las alegaciones por compraventas o arrendamientos de explotaciones o parte de ellas, con tierras, que hayan sido formalizadas en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2013 y el 15 de mayo de 2014, en los que casos en que el cedente cumpla con la condición establecida en el artículo 10 1 b) del citado real decreto pero no disponga ni en 2013 ni en 2014 de derechos de pago único asignados, y el cesionario declare la explotación objeto de la compraventa en su solicitud única de 2014.

1.2 El artículo 19, apartados 1 d) referido también establece la posibilidad de incorporar a los contrato de compraventa o arrendamiento de explotación o parte de ella, con tierras, descritos en el apartado anterior, la cláusula contractual contemplada por el artículo 24.8 del Reglamento 1307/2013, de 17 de diciembre, de modo que se verifique la transmisión del cumplimiento del requisito establecido por el artículo 24.1 b) del citado Reglamento (o artículo 10 1 b) del presente real decreto), relativo a la percepción de algún pago directo con respecto a una solicitud de ayuda en 2013, del vendedor o arrendador al comprador o arrendatario a efectos de la solicitud de asignación de derechos de pago básico del comprador/arrendatario.

1.3 Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Reglamento 1307/2013, de 17 de diciembre, se tendrá en cuenta que la transferencia de tierra asociada a la compraventa/arrendamiento de la explotación o parte de ella, transmite también el límite individual de superficie admisible declarada en 2013 por el vendedor/arrendador que corresponda a las hectáreas transferidas, de modo que dicha transmisión de superficie será considerada en el ajuste de la superficie declarada por el comprador/arrendador y por el vendedor/arrendatario según proceda, en la solicitud única 2015.

1.4 Para la aplicación de la cláusula contractual regulada por el artículo 24.8 del Reglamento 1307/2013, el vendedor/arrendador deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (UE) 1307/2013, y el comprador/arrendatario lo dispuesto en el artículo 9 de dicho Reglamento. Es decir, el vendedor/arrendador deberá haber sido receptor de algún pago directo en 2013, antes de penalizaciones o reducciones, presentar la solicitud de asignación en 2015 o autorizar al comprador/arrendatario a presentarla en su nombre y ser considerado agricultor activo en el mismo año. Por su parte, el comprador/arrendatario deberá ser también agricultor activo.

#### 2.- DATOS DEL VENDEDOR/ARRENDADOR Y DEL COMPRADOR/ARRENDATARIO

##### VENDEDOR/ARRENDADOR

D..... con DNI.....

Domicilio..... Localidad..... Provincia.....

C.P.....

##### COMPRADOR/ ARRENDATARIO

D..... con DNI/CIF.....

Domicilio..... localidad..... Provincia.....

C.P.....



3.- ACUERDO DE APLICACIÓN DE LA CLAUSULA CONTRACTUAL CONTEMPLADA POR EL ARTÍCULO 24.8 DEL REGLAMENTO 1307/2013, DE 17 DE DICIEMBRE.

D.....,  
en calidad de vendedor/arrendador, mediante la firma del presente documento, acuerda transferir a  
D.....,  
en calidad de comprador/arrendatario, el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 24 1 b) del Reglamento 1307/2013, de 17 de diciembre, en base a lo dispuesto en el apartado 1 del presente acuerdo privado.

Ambos declaran conocer la normativa referenciada y haber sido informados sobre la transmisión que la Administración realizará del cumplimiento del requisito citado en el párrafo anterior.

Los abajo firmantes declaran que los datos y documentación que aportan son ciertos,

En....., a..... de..... de 201...

El Vendedor/Arrendador,

El Comprador/Arrendatario,

Fdo.: .....

Fdo.: .....

Fdo.: .....

Fdo.: .....

Documentación anexa:

- Escritura pública de la compra-venta de tierras
- Escritura pública o documento privado liquidado de impuestos del arrendamiento de tierras.
- Compromiso firmado de aportar las copias de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de los años necesarios para comprobar la condición de agricultor activo del vendedor/arrendador y el comprador/arrendatario en el año 2015 o autorización a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social dicha información.
- Otros documentos a especificar por los interesados .....

## ANEXO VI

### **DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LOS SOLICITANTES A LA RESERVA NACIONAL**

Con carácter general, los solicitantes deberán presentar:

1. Una relación detallada de todas y cada una de las parcelas de su explotación de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1075/2014, de 19 diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y el establecimiento del sistema integrado de gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.
2. Cualquier otra documentación que determine la autoridad competente.

En particular:

1. Agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes en virtud de una sentencia judicial firme o de un acto administrativo firme:

Copia de la sentencia o del acto administrativo firme.

2. Jóvenes agricultores y agricultores que comiencen su actividad agrícola:

Documento que acredite la fecha de alta en la seguridad social, correspondiente a la actividad agraria que determinó su incorporación.

La presentación de este documento podrá ser sustituida por una autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria y el inicio de la misma.

3. Agricultores que no hayan tenido acceso a la primera asignación de derechos de pago básico en 2015 por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, en los casos 24.5.b) y 24.5.c) del Real Decreto:

- Justificante que acredite alguna de las causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales relacionadas en el anexo III, o bien una de las siguientes:

- a. Circunstancias excepcionales relacionadas con el programa nacional para el fomento de actividades agrícolas específicas que reporten mayores beneficios agroambientales en determinadas especies del sector de los frutos de cáscara establecido, en el año 2013, en el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero.
- b. No presentación de la solicitud única en 2013 por causas atribuibles a la entidad colaboradora.

- Además de la documentación relacionada en el anexo III de este real decreto que proceda en cada caso, se aportarán los documentos justificativos de las causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales descritas en el presente anexo:

1. Declaración jurada sobre la rotación de cultivos en la explotación el año 2013 que justifique la imposibilidad de solicitar la ayuda específica ese año.
2. Liquidación del seguro de responsabilidad civil por parte de la entidad colaboradora y declaración jurada sobre la omisión cometida por parte de la misma.

## ANEXO VII

### MODELO DE CESIÓN DE DERECHOS DE PAGO BASE

#### DATOS DEL CEDENTE

- NOMBRE Y APELLIDOS /RAZÓN SOCIAL: .....
- NIF: .....
- IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CEDIDOS Y DE LA REGIÓN A LA QUE PERTENECEN (Se emplearán los códigos identificativos oficiales de los derechos en la base de datos nacional de gestión de derechos)
  - 1.-..... (%) 2.-..... (%)
  - 3.-..... (%) 4.-..... (%)
  - 5.-..... (%) 6.-..... (%)
  - 7.-..... (%) 8.-..... (%)
  - 9.-..... (%) 10.-..... (%)
- FECHA DE LA CESIÓN: .....
- FIRMA DEL CEDENTE

#### DATOS DEL CESIONARIO

- NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL: .....
- NIF: .....
- FIRMA DEL CESIONARIO
- MOTIVO DE LA CESIÓN (Marcar lo que proceda)
  - Venta o cesión definitiva de derechos de pago básico sin tierra (20% de retención).
  - Venta o cesión definitiva de todos los derechos de pago básico sin tierra en caso de cedentes con importes totales de pago básico inferiores a los 300 euros.
  - Venta o cesión definitiva de derechos de pago básico con tierra (hectáreas admisibles).
  - Venta o cesión definitiva de derechos de pago básico asociada a la finalización de un arrendamiento de tierras con devolución al propietario de las tierras.
  - Arrendamiento de derechos de pago básico con tierra (hectáreas admisibles).
  - Arrendamiento de derechos de pago básico sin tierra (20% de retención)
  - Venta o cesión definitiva de derechos de pago básico sin tierra a un agricultor que inicia la actividad agraria.
  - Herencias.
  - Jubilaciones de la actividad agraria en las que el o los cesionarios de los derechos sean familiares de primer grado del cedente y programas aprobados de cese anticipado o incapacidad laboral permanente del cedente.
  - Cambios del régimen o estatuto jurídico del titular que conlleven un cambio de NIF.
  - Fusiones o agrupaciones en personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica.
  - Escisiones de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas.
  - Finalización anticipada de arrendamientos de derechos de pago básico con tierra.
  - Renuncia voluntaria a favor de la reserva nacional.

Nota: se deberá adjuntar toda la documentación que solicite la autoridad competente y sea necesaria para justificar el tipo de cesión solicitado.

## ANEXO VIII

### CONDICIONALIDAD: REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN

RLG (Requisito Legal de Gestión); BCAM (Buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra)

Ámbito	Aspecto principal	Requisitos		Normas nacionales de referencia
Medio Ambiente, cambio climático, buenas condiciones agrarias de la tierra	Agua	RLG 1 Directiva 91/676/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1)	Artículos 4 y 5: Cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación, en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables.	Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
	Biodiversidad	RLG 2 Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7)	Artículo 3, apartado 1, artículo 3, apartado 2, letra b), y artículo 4, apartados 1, 2 y 4. Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.  Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres
		RLG 3 Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7)	Artículo 6, apartados 1 y 2: Conservación de hábitats y especies de la Red Natura 2000.	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.  Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Ámbito	Aspecto principal	Requisitos		Normas nacionales de referencia
Salud pública, sanidad animal y fitosanidad	Seguridad alimentaria	<p>RLG 4 Reglamento (CE) nº 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1)</p>	<p>Artículos 14 y 15, artículo 17, apartado 1*, y artículos 18, 19 y 20</p> <p>Art. 14: Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos deben ser seguros.</p> <p>Art. 15: Comprobar que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos no existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros.</p> <p>Art. 17(1) (*): Sobre higiene de los productos alimentarios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y 183/2005, y sobre higiene de los productos de origen animal (desarrollado por el reglamento (CE) nº 853/2004).</p> <p>Art. 18: Trazabilidad. Identificación de los operadores que han suministrado a una explotación piensos, alimentos, animales para producción de alimentos, o sustancias destinadas a ser incorporadas a un pienso o a un alimento e identificación de los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos.</p> <p>Art. 19 y 20: Responsabilidades de los explotadores de empresas de piensos/alimentos.</p>	<p>Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de piensos y se establece el registro general de establecimientos en el sector de alimentación animal: en lo referente a las obligaciones que se deriven de la normativa comunitaria específica.</p> <p>Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.</p> <p>Orden APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.</p>

Ámbito	Aspecto principal	Requisitos		Normas nacionales de referencia
		<p>RLG 5 Directiva 96/22/CE, del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias <math>\beta</math>-agonistas en la cría de ganado (DO L 125 de 23.5.1996, p.3)</p>	<p>Artículo 3, letras a), b), d) y e) y artículos 4, 5 y 7: Comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancias no autorizadas, no administrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos o terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados y en caso de administración de productos autorizados que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.</p>	<p>Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado.</p>
	<p>Identificación y registro de animales</p>	<p>RLG 6 Directiva 2008/71/CE, del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y al registro de cerdos (DO L 213 de 8.8.2005, p. 31)</p>	<p>Artículos 3, 4 y 5  Art. 3: Registro de explotaciones porcinas por parte de los Estados miembros. Art. 4: Condiciones de los registros de las explotaciones de animales de la especie porcina. Art. 5: Requisitos de identificación y del movimiento de animales de la especie porcina.</p>	<p>Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.  Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.  Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales, modificado por:</p>

Ámbito	Aspecto principal	Requisitos	Normas nacionales de referencia
		<p>RLG 7 Reglamento (CE) nº 1760/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1)</p>	<p>Artículos 4 y 7 Art. 4: Requisitos y condiciones del marcado auricular de la especie bovina. Art. 7: Requisitos y condiciones del pasaporte y del registro de animales de la especie bovina.</p> <p>Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.</p> <p>Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.</p> <p>Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales, modificado por:</p> <p>Orden ARM/687/2009, de 11 de marzo, por la que se modifica el Anexo XI del Real Decreto 728/2007.</p>
		<p>RLG 8 Reglamento (CE) nº 21/2004, del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) nº 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE. (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8)</p>	<p>Artículos 3, 4 y 5: Comprobar la correcta identificación y registro del ganado ovino-caprino.</p> <p>Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.</p> <p>Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.</p> <p>Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.</p>

Ámbito	Aspecto principal	Requisitos	Normas nacionales de referencia	
	Enfermedades animales	<p>RLG 9 Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1)</p>	<p>Artículos 7, 11, 12, 13 y 15</p> <p>Art. 7: Respetar las prohibiciones en materia de alimentación de los animales. Art. 11: Cumplimiento en la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles. Art. 12: Adopción de las medidas relativas a los animales sospechosos. Art. 13: Adopción de las medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles. Art. 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones.</p>	<p>Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica.</p>
	Productos fitosanitarios	<p>RLG 10 Reglamento (CE) nº 1107/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1)</p>	<p>Los productos fitosanitarios se utilizarán adecuadamente.</p> <p>La utilización adecuada incluirá la aplicación de los principios de buenas prácticas fitosanitarias y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de comercialización del producto fitosanitario y especificadas en la etiqueta.</p>	<p>Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica.</p>
Bienestar animal	Bienestar animal	<p>RLG 11 Directiva 2008/119/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7)</p>	<p>Artículos 3 y 4: Condiciones de las explotaciones de terneros y relativas a la cría.</p>	<p>Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica.</p> <p>Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.</p>



Ámbito	Aspecto principal	Requisitos	Normas nacionales de referencia
		<p>RLG 12 Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008 , relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5)</p>	<p>Artículos 3 y 4: Condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría.</p> <p>Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica.</p> <p>Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.</p>
		<p>RLG 13 Directiva 98/58/CE, del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23)</p>	<p>Artículo 4: Condiciones de cría y mantenimiento de animales.</p> <p>Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica.</p> <p>Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.</p>

\* En su aplicación, en particular, en virtud de:

- Artículo 14 del R. 470/2009 y Anexo del R. 37/2010.
- Reglamento (CE) nº 852/2004: artículo 4, apartado 1, y anexo I, parte A [II.4 letras g), h), j); 5, letras f) y h); 6; III.8, letras a), b), d) y e); 9, letras a) y c)]
- Reglamento (CE) nº 853/2004: artículo 3, apartado 1, y anexo III, sección IX, capítulo 1 [I.1, letras b), c), d) y e); I.2, letra a), incisos i), ii), iii), letra b), incisos i) y ii), y letra c); I.3; I.4; I.5; II.A, números 1, 2, 3, 4; II.B, 1, letras a) y d); 2, 4, letras a) y b)], anexo III, sección X, capítulo 1.1.
- Reglamento (CE) nº 183/2005: artículo 5, apartado 1, y anexo I, parte A [I.4, letras e) y g); II.2, letras a), b) y e)]; artículo 5, apartado 5, y anexo III, números 1 y 2; artículo 5, apartado 6.
- Reglamento (CE) nº 396/2005: artículo 18.

## CONDICIONALIDAD: BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES DE LA TIERRA

### ÁREA DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENA CONDICIÓN AGRÍCOLA DE LA TIERRA.

#### 1. ASPECTO PRINCIPAL: AGUA

##### BCAM 1. Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos.

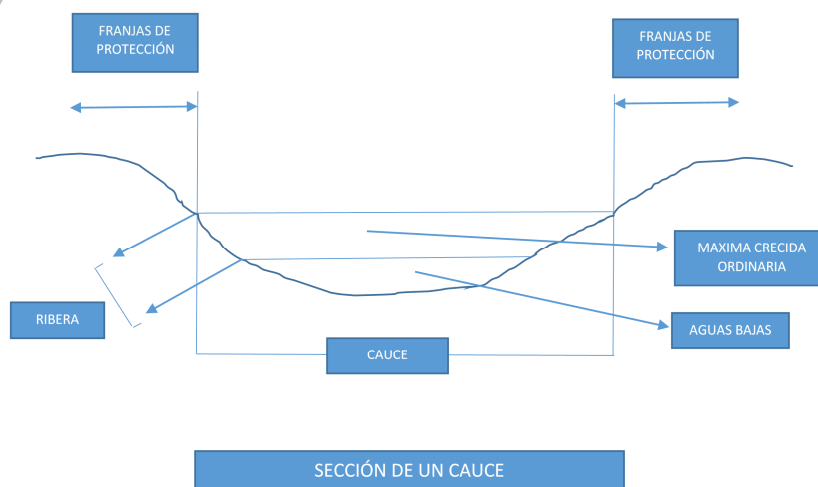
En las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se podrán aplicar fertilizantes en una franja cuya anchura será la recogida en el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la comunidad autónoma. Además, en dichas franjas se respetarán, en su caso, el resto de requisitos relativos a las condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua a que se refiere el punto A4 del anexo II de la Directiva 91/676/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.

A efectos del párrafo anterior, se considerará la definición de fertilizantes del apartado e) del artículo 2 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991. Las comunidades autónomas podrán considerar además, en su ámbito territorial, otros cauces o masas de agua, en especial los humedales, teniendo en cuenta sus características agroclimáticas y edafológicas.

De igual modo, en las márgenes referidas no podrán aplicarse productos fitosanitarios en una franja de 5 metros de ancho sin perjuicio de una limitación mayor recogida en la etiqueta de dichos productos. Estas franjas de protección estarán situadas en la parcela agrícola o serán contiguas a ella, de forma que sus bordes largos sean paralelos al borde del cauce o masa de agua, pudiendo estar constituidas por vegetación de ribera.

Estas franjas de protección estarán situadas en la parcela agrícola o serán contiguas a ella, de forma que sus bordes largos sean paralelos al borde del cauce o masa de agua, pudiendo estar constituida la franja, por vegetación de ribera.

En la franja de protección en la que no se aplicaran fertilizantes, no habrá producción agrícola, excepto en el caso de los cultivos leñosos que ya estén implantados, ya que el arranque podría disminuir la protección de los márgenes. Podrá permitirse la siembra de mezclas de flora silvestre, el pastoreo o la siega, siempre que la franja de protección siga siendo distinguible de la tierra agrícola contigua.



En dichas franjas las comunidades autónomas podrán permitir en caso necesario, la realización de labores superficiales de mantenimiento, para evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituyan un riesgo sanitario para los cultivos adyacentes.

Las comunidades autónomas podrán exceptuar del cumplimiento de esta BCAM 1, a determinados cultivos con características especiales o situados en ubicaciones específicas, debiendo fundamentar su decisión.

## **BCAM 2. Cumplimiento de los procesos de autorización, cuando el uso de agua para el riego los precise.**

Para las superficies de regadío el agricultor deberá acreditar su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.

## **BCAM 3 Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación: prohibición de vertidos directos en las aguas subterráneas y medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas subterráneas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, tal como se enumeran en el anexo de la directiva 80/68/CEE en su versión en vigor en su último día de vigencia, en la medida en que tenga relación con la actividad agrícola.**

Los agricultores no verterán de forma directa o indirecta las sustancias de la lista I de la Directiva 80/68/CEE (Compuestos órgano halogenados y sustancias que puedan originar compuestos semejantes en el medio acuático, compuestos órgano fosforados, compuestos orgánicos de estaño, sustancias que posean un poder cancerígeno, mutágeno o teratógeno en el medio acuático o a través del mismo, mercurio y compuestos de mercurio, cadmio y compuestos de cadmio, aceites minerales e hidrocarburos y cianuros).

Los agricultores no verterán, a no ser que se obtenga autorización, de forma directa o indirecta las sustancias de la lista II de la Directiva 80/68/CEE (Metaloides, determinados metales y sus compuestos, biocidas y sus derivados que no figuren en la lista I, sustancias que tengan un efecto perjudicial en el sabor y/o el olor de las aguas subterráneas, así como los compuestos que puedan originar dichas sustancias en las aguas, volviéndolas no aptas para el consumo humano, compuestos orgánicos de silicio tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originar dichos compuestos en las aguas, salvo aquellos que sean biológicamente inocuos o que se transformen rápidamente en el agua en sustancias inocuas, compuestos inorgánicos de fósforo elemental, fluoruros, amoníaco y nitritos).

## **2. ASPECTO PRINCIPAL: SUELO Y RESERVA DE CARBONO**

### **BCAM 4. Cobertura mínima del suelo**

Cultivos herbáceos. En las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se deberá labrar con volteo el suelo, entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la resiembra.

No obstante, para favorecer la implantación de la cubierta vegetal con cultivos herbáceos y por razones agronómicas, como las dobles cosechas, climáticas y de tipología de suelos, se podrán establecer en ciertas zonas fechas de inicio de resiembra más adaptadas a sus condiciones locales, así como técnicas adecuadas de laboreo, infiltrado de agua estancada, incorporación de materia orgánica con fines de fertilización, y lucha contra los incendios.

Cultivos leñosos. En el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, será necesario mantener una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.

No obstante, en el momento en que pueda competir con el cultivo o imposibilite su recolección, dicha cubierta podrá eliminarse mediante métodos químicos o mecánicos, pudiendo ser incorporada mediante una labor superficial, respetando en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos de la BCAM 5.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de parcelas de cultivo de superficie igual o inferior a una hectárea, en el caso de parcelas de cultivo irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela y cuando, por razones de mantenimiento de la actividad productiva tradicional se determinen y autoricen por la administración competente aquellas técnicas de agricultura de conservación que se consideren adecuadas.

En las parcelas agrícolas que se encuentren incluidas en las zonas de influencia forestal, las comunidades autónomas podrán establecer la obligación de labrar una franja perimetral de la anchura necesaria para que sirva de cortafuego.

No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15 por ciento, salvo en las zonas en las que así se establezca y sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente.

En estos casos hay que respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.

Tierras de barbecho y tierras sin cultivo. Se realizarán prácticas tradicionales de cultivo, prácticas de mínimo laboreo o se mantendrá una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.

Las parcelas en que las no se realice actividad agraria se han de mantener de acuerdo con las normas locales reguladoras de dicha situación

## **BCAM 5. Gestión mínima de las tierras que refleje las condiciones específicas locales para limitar la erosión**

Cultivos herbáceos. En las superficies que se destinen a cultivos herbáceos, no deberá labrarse con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente sea igual o superior al 15 por ciento, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales. Las comunidades autónomas podrán establecer límites inferiores en función de sus particularidades topográficas.

Cultivos leñosos. En cultivos leñosos no deberá labrarse con volteo a favor de la pendiente la tierra en recintos con pendientes iguales o superiores al 15 por ciento, salvo que la pendiente real del recinto esté

compensada mediante terrazas o bancales, se adopten formas especiales de cultivo como el cultivo en fajas, se practique laboreo mínimo o de conservación, o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes. Las comunidades autónomas podrán establecer límites inferiores en función de sus particularidades topográficas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación en el caso de parcelas de cultivo de superficie igual o inferior a una hectárea, en el caso de parcelas de cultivo irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela y cuando, por razones de mantenimiento de la actividad productiva tradicional se determinen y autoricen por la Administración competente aquellas técnicas de agricultura de conservación que se consideren adecuadas. En todos los supuestos, la implantación del cultivo se hará lo más rápidamente posible, para evitar que el suelo pueda verse afectado por la erosión.

### **BCAM 6. Mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar los rastrojos, excepto por razones fitosanitarias**

No podrán quemarse rastrojos en todo el ámbito nacional, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.

Cuando se eliminen restos de cosecha de cultivos herbáceos y de los de poda de cultivos leñosos deberá realizarse, en su caso, con arreglo a la normativa establecida.

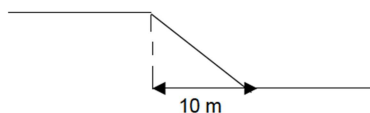
### **3. ASPECTO PRINCIPAL: PAISAJE, NIVEL MÍNIMO DE MANTENIMIENTO**

#### **BCAM 7. Mantenimiento de las particularidades topográficas y prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.**

No se podrá efectuar una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje definidos en el artículo 2 de este real decreto, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente.

No obstante, teniendo en cuenta que los elementos del paisaje protegidos formarán parte de la superficie admisible de la parcela agrícola en la que estén ubicados, se considera necesario definir el marco de aplicación y control de esta norma para algunos elementos, estableciéndose los siguientes límites máximos, que las comunidades autónomas podrán modificar de forma justificada, atendiendo a sus particularidades paisajísticas regionales o locales, y posibles casos específicos.

- Setos de una anchura de hasta 10 m.
- Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de 0,3 ha.
- Lindes de una anchura de hasta 10 metros.
- Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de 0,1 ha. No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico.
- Islas y enclaves de vegetación natural o roca: hasta un máximo de 0,1 ha
- Terrazas de una anchura, en proyección horizontal, de hasta 10 metros.



No obstante lo anterior, queda prohibido cortar tanto setos como árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves, salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental. Se tomará como referencia el periodo comprendido entre los meses de marzo a julio, pudiendo este ser modificado de forma justificada por las comunidades autónomas.

Se exceptúan de la obligación establecida en el primer párrafo, la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.

PROVISIONAL

## ANEXO IX: PAGOS DIRECTOS: IMPORTES A CONSIDERAR

<b>AGRICULTOR ACTIVO</b>	<b>Regla 80 / 20:</b> PPDD < 80% de Ingresos Agrarios Totales Ingresos Agrarios distintos de PPDD >= 20% de IAT	Periodo Impositivo más reciente = (n-1) → (n-2) → (n-3) • NUEVOS (se incorporan por primera vez): a más tardar en el segundo periodo siguiente al de solicitud (PI año n) computa para SUN+1; (PI n+1) para SUN+2; (PI n+2) para SUN+3	• PPDD: sin sanciones admisibilidad/Condi → <b>Criterio FEGA: PPDD netos</b> • Ingresos Agrarios Totales	Real Decreto 1075/2014 Pagos Directos - art. 8 R(UE)1307/2013 - art. 9 - apdo 3 a) R(UE)639/2014 - art. 13 - apdo 2 R(UE)639/2014 - art. 12 - apdo 1
	<b>Actividades excluidas - "lista negativa" - 5%</b> Porcentaje de PPDD sobre Ingresos Totales NO Agrarios >= 5%	n-1 = Periodo Impositivo más reciente para el que se disponga de dicha prueba → Si no tiene SU-PPDD en n-1, PPDD = ha elegibles SUN*valor medio nacional de los PPDD/ha en el año en que se dispone de la información	• PPDD: sin sanciones admisibilidad/Condi → <b>Criterio FEGA: PPDD netos</b> • Ingresos NO Agrarios	Real Decreto 1075/2014 Pagos Directos - art. 10 R(UE)1307/2013 - art. 9 - apdo 2 a) R(UE)639/2014 - art. 12 - apdo 1
	<b>Excepción a los requisitos de AA: "lista negativa" y 80/20</b> PPDD <= 1.250 €	n-1 = <b>campaña anterior</b> → Si no tiene SU-PPDD en n-1, PPDD = ha elegibles SUN*valor medio nacional de los PPDD/ha para el año anterior al de solicitud	• PPDD: <i>pendiente definir si son PPDD netos o antes de sanciones admisibilidad/Condi</i>	Real Decreto 1075/2014 Pagos Directos - art. 9 R(UE)1307/2013 - art. 9 - apdo 4 R(UE)639/2014 - art. 12 - apdo 3
<b>REGIMEN SIMPLIFICADO PEQUEÑOS AGRICULTORES</b>	Montante total de PPDD recibidos en 2015 < 1.250 €	<b>Campaña 2015</b>	PPDD = RPB + Greening + Jóvenes + Ayudas Asociadas <i>¿antes de sanciones por admisibilidad y condi? Previsiblemente Sí</i>	Real Decreto 1075/2014 Pagos Directos - arts. 86 a 88 R(UE)1307/2013 - Título V - arts. 61 a 65
<b>UMBRAL MÍNIMO PARA PODER RECIBIR PPDD</b>	<b>No se concederán cuando PPDD &lt; 300 €</b> Campaña 2015: < 100 € Campaña 2016: < 200 €	aSU = campaña	Importe total de los PPDD solicitados o pendientes de concesión, antes de las penalizaciones administrativas por incumplimiento de los criterios de admisibilidad.	Real Decreto 1075/2014 Pagos Directos - art. 6 R(UE)1307/2013 - art. 10

PPDD = Pagos Directos

IAT = Ingresos Agrarios Totales

PI = Periodo Impositivo = año fiscal = año natural

n = campaña = año de la Solicitud Única = aSU

VERSIÓN PROVISIONAL 31 mar 2015.-

## ANEXO X

### INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD ÚNICA

#### I. Información general

1. La identificación del agricultor: NIF, apellidos y nombre del agricultor y de su cónyuge y régimen matrimonial, en su caso, o razón social, fecha de nacimiento si procede, domicilio (tipo de vía y su número, código postal, municipio y provincia), teléfono y apellidos y nombre del representante legal en su caso, con su NIF. En caso de persona física, indicación de si la titularidad de la explotación es compartida mediante la inscripción previa en el registro correspondiente. Si procede, la comprobación de los datos relativos a la identidad se realizará de oficio por el órgano instructor, si así se autoriza por el solicitante. En caso de no presentar dicha autorización, el solicitante deberá aportar el correspondiente documento.
2. Los datos bancarios, con reseña de la entidad financiera así como de las cifras correspondientes al código IBAN, de banco y al de sucursal, los dos dígitos de control y el número de la cuenta corriente, libreta, etc., donde se quieran recibir los pagos.
3. Declaración de que el titular de la explotación conoce las condiciones establecidas por la Unión Europea y el Estado español relativas a los regímenes de ayuda solicitados.
4. La identificación, a partir del año 2016, de los derechos de ayuda, de acuerdo con el sistema de identificación y registro establecido en el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos. Esta identificación podrá ser sustituida por una declaración del productor solicitando todos los derechos de los que disponga en la base de datos de derechos de pago básico.
5. Una autorización para que la autoridad competente recabe del Instituto Nacional de la Seguridad Social la declaración de los costes laborales realmente pagados en el año anterior incluidos los impuestos y cotizaciones sociales en caso de que el importe de la ayuda por el régimen de pago básico a percibir por el agricultor sobrepase los 150.000 euros. En caso de no presentar dicha autorización, el solicitante deberá aportar dicha documentación. No obstante, para la solicitud de 2015, una vez que se hayan asignado los derechos, en caso de no existir autorización, la Administración solicitará estos datos a los solicitantes afectados, antes de abonar la ayuda.
6. Compromiso expreso de colaborar para facilitar los controles que efectúe cualquier autoridad competente para verificar que se cumplen las condiciones reglamentarias para la concesión de las ayudas.
7. Compromiso expreso de devolver los anticipos o ayudas cobradas indebidamente, a requerimiento de la autoridad competente, incrementados, en su caso, en el interés correspondiente.
8. Declaración de que no ha presentado en otra Comunidad Autónoma en esta campaña, ninguna otra solicitud por estos regímenes de ayuda.
9. Declaración formal de que todos los datos reseñados son verdaderos.
10. Las advertencias contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás normativa vigente.
11. Declaración de todas las parcelas agrarias de la explotación, incluidas aquellas para las que no se solicite ningún régimen de ayuda, indicándose en todo caso y para cada parcela, lo recogido en los puntos 1 a 4 del epígrafe III del presente anexo. Para cada recinto se indicará el régimen de tenencia, es decir, si el mismo es propiedad del solicitante; se explota en régimen de arrendamiento o aparcería, indicando en estos casos el NIF del arrendador o cedente aparcerero;



- usufructo o se trata de una superficie comunal asignada por una autoridad pública gestora de la misma, en cuyo caso deberá aportar la documentación relativa a dicha asignación. En el caso de la ayudas por superficie de los programas de desarrollo rural se incluirán las superficies no agrícolas por la que se solicita dicha ayuda.
12. Declaración expresa de que conoce los usos y delimitaciones que figuran en la base de datos del SIGPAC (visor) para las parcelas agrícolas declaradas y que estos se corresponden con los usos y aprovechamientos que realiza en su explotación, presentando en caso contrario la alegación de cambio de uso SIGPAC o delimitación que corresponda.
  13. Una autorización para que la autoridad competente recabe de la Agencia Tributaria la información fiscal para poder determinar el cumplimiento de los criterios de agricultor activo. En caso de no presentar dicha autorización, el solicitante deberá aportar dicha documentación.
  14. En el caso de las sociedades, estas deberán declarar el nombre, NIF y fecha de nacimiento, si procede, de los socios participantes indicando el tanto por ciento de su participación en el capital social.
  15. En el caso de las personas jurídicas y grupos de personas físicas y jurídicas a las que se refiere la letra b) del apartado 4 del artículo 8, deberán declarar el total de ingresos agrarios percibidos en el periodo impositivo más reciente. La autoridad competente podrá determinar la obligatoriedad de realizar también la declaración correspondiente de los dos ejercicios fiscales anteriores.
  16. Se incluirá referencia expresa al código de identificación asignado a cada unidad de producción en virtud del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas. Así mismo se deberá declarar el código de identificación asignado a la explotación en los registros que las autoridades competentes tengan dispuestos en base al artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, en el momento de la solicitud. Sin perjuicio de anterior, cuando la autoridad competente tenga acceso a la información exigida en este punto, se eximirá al solicitante de la necesidad de cumplimentarla.

## **II. Declaración expresa de lo que solicita**

1. Se deberá indicar expresamente la superficie de cada uno de los regímenes de pagos directos o medidas de desarrollo rural por los que solicita el pago. En caso de solicitar el régimen de pago básico se indicará que desea solicitar el pago correspondiente a los derechos de pago básico declarados teniendo en consideración toda la superficie de su explotación admisible para dicho régimen excepto en el caso de que no se cumplan los criterios establecidos en el capítulo I del título II.
2. Si se solicita el pago básico, deberá indicarse que se solicita por todos los derechos que posea en la campaña en cuestión, o, en caso de no solicitar el pago básico por todos los derechos, deberá aportar una relación identificativa de los derechos solicitados en cada una de las regiones en las que tenga derechos asignados.

## **III. Regímenes de Ayuda a los cultivos, medidas de ayuda por superficie y otras ayudas a los agricultores que ejerzan actividad agraria en superficies**

Deberán declararse todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicándose en todo caso y para cada una de ellas lo recogido en los puntos 1 a 4 siguientes, y según el régimen de ayuda solicitado, se indicará lo que proceda del resto de puntos:

1. La identificación se realizará mediante las referencias alfanuméricas del SIGPAC o mediante delimitación gráfica. No obstante en aquellos términos municipales en que se produzcan modificaciones territoriales u otras razones, debidamente justificadas, las Comunidades Autónomas podrán determinar la autorización temporal de otras referencias oficiales.

2. La superficie en hectáreas, se indicará con dos decimales.
3. Los regímenes para los que se solicita la ayuda.
4. La utilización de las parcelas, indicándose en todo caso el producto cultivado, los pastos permanentes, otras superficies forrajeras, el barbecho y tipo del mismo, los cultivos permanentes, las superficies plantadas con árboles forestales de ciclo corto, etc. En el caso de los recintos de pastos, se indicará si las parcelas van a ser objeto de mantenimiento mediante pastoreo u otras técnicas. El solicitante declarará de forma expresa que los cultivos y aprovechamientos, así como las actividades de mantenimiento declaradas son veraces y constituyen un fiel reflejo de su actividad agraria.
5. Se declarará por separado el barbecho medioambiental con arreglo al Reglamento (CE) N.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, y la repoblación forestal conforme al mismo Reglamento o al Reglamento (CE) N.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos.
6. El sistema de explotación: secano o regadío, según proceda.
7. En el caso de que la parcela se siembre de cereales u oleaginosas se indicará, con fines estadísticos, si la semilla utilizada es certificada o proviene de reemplazo y la variedad sembrada cuando se trate de trigo duro, arroz, cáñamo, algodón, tabaco y remolacha azucarera. En el caso de cultivo de maíz, deberá indicarse si la variedad sembrada está modificada genéticamente o no.
8. Superficies de interés ecológico:
  - Relación de parcelas en barbecho, superficies forestadas y superficies dedicadas a agrosilvicultura, tal y como éstas se describen en el artículo 24 del presente real decreto.
  - Relación de parcelas de cultivos fijadores de nitrógeno, dedicadas a cada uno de los siguientes cultivos:
    - Leguminosas para consumo humano o animal, diferenciando, en su caso, entre las siguientes especies: judía, garbanzo, lenteja, guisante, habas, altramuza, algarroba, titarros, almorta, veza, yeros, alholva, alverja, alverjón, esparceta y zulla.
    - Alfalfa.
9. En el caso de que el productor justifique que en una parcela realiza un método de producción ecológica según lo establecido en el artículo 17.3 deberá aportar un certificado que permita comprobar dicha declaración. Cuando la autoridad competente tenga acceso a la información exigida en este punto, se eximirá al solicitante de la necesidad de adjuntarla con su solicitud.
10. En el caso de la ayuda asociada a los cultivos proteicos a que se refiere la sección 3.ª del capítulo I del título IV, la superficie por la que se solicita el pago deberá desglosarse por especie y, cuando corresponda, por variedad cultivada.
11. En el caso de la ayuda asociada a los frutos de cáscara a que se refiere la sección 4.ª del capítulo I del título IV, las especies y el número de árboles de cada una de las especies existentes beneficiarias de dicha ayuda
12. En el caso del pago específico al cultivo del algodón a que se refiere la sección 8.ª del capítulo I del título IV, deberá indicar, en su caso, la organización interprofesional autorizada a la que pertenece.

#### **IV. Ayuda asociada a los ganaderos, medidas de ayuda relacionadas con los animales y ayudas a los agricultores que ejerzan actividad ganadera**

1. Descripción completa de todas las unidades de producción que constituyen la explotación y en las que se mantendrán animales objeto de solicitudes de ayuda o que deben ser tenidos en cuenta para la percepción de éstas. Se incluirá referencia expresa al código de identificación

asignado a cada unidad de producción en virtud del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

2. Para todas las ayudas a los ganaderos que ejerzan actividad ganadera el productor debe solicitar que le sea concedida esta ayuda por el máximo número de animales que cumplan los requisitos.

De acuerdo con el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, debe figurar en la solicitud la declaración del productor, afirmando que es consciente de que los animales para los que se haya comprobado que no están correctamente identificados o registrados en el sistema de identificación y registro, podrán contar como animales respecto de los cuales se han detectado irregularidades, según se contempla en el artículo 31 del Reglamento Delegado (UE) N.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014.

3. Declaración de que los datos de su explotación corresponden a los contenidos en la base de datos informatizada, o en caso contrario, compromiso de comunicar al órgano competente la rectificación según lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.
4. Para la ayuda asociada por vaca nodriza, declaración, en su caso, respecto de la venta de leche o productos lácteos procedentes de la explotación del solicitante.
5. Declaración de que los datos de los animales del sector vacuno y ovino y caprino corresponden a los contenidos en la base de datos informatizada, o en caso contrario, compromiso de comunicar al órgano competente la rectificación, según lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación de los animales de la especie bovina y el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, respectivamente.

## V. Información y documentación adicional

1. Croquis de las parcelas agrícolas cuando el productor no declare la totalidad de un recinto SIGPAC, excepto en el caso de pastos permanentes de uso común y en el caso de que la titularidad de la parcela sea en régimen de arquería.
2. Para la justificación de la actividad agraria establecida en el artículo 11, en los casos en los que el productor vaya a recibir ayudas en superficies de pastos y no sea titular de una explotación ganadera inscrita en REGA, conforme a lo establecido en las letras a) y b) del apartado 5 del artículo 11, deberá, cuando así lo establezca la autoridad competente, presentar pruebas de que realiza las labores de mantenimiento descritas en el Anexo IV en la superficie de pastos declarada.
3. En el caso de la ayuda asociada a la remolacha azucarera a que se refiere la sección 6.ª del capítulo I del título IV, deberá aportar una copia del contrato de suministro con la industria azucarera.
4. En el caso de la ayuda asociada al tomate para industria a que se refiere la sección 7.ª del capítulo I del título IV, copia del contrato suscrito con la industria que va a realizar la transformación.
5. En el caso de la ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas a que se refiere la sección 2.ª del capítulo II del título IV, certificado oficial sobre rendimiento lechero cuando sea necesario.
6. En el caso de la ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche a que se refiere la sección 4.ª del capítulo II del título IV, justificación documental que acredite haber realizado ventas directas en el año anterior al año de solicitud, para el caso de que la explotación no realice entregas a compradores.
7. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la autoridad competente tenga acceso a la documentación exigida en este apartado V, se eximirá al solicitante de la necesidad

de presentación de dicha documentación, sustituyéndose en su caso por una autorización expresa a la autoridad competente para acceder a dicha información.

8. Cualquier otra información, en concepto de «otra declaración», establecida por la comunidad autónoma para las medidas de desarrollo rural en el ámbito del Sistema Integrado

PROVISIONAL

## ANEXO XI

### **DECLARACIÓN DE SUPERFICIES DE PASTOS PERMANENTES DE USO COMÚN CON REFERENCIAS DISTINTAS AL SIGPAC**

1. Los recintos que se declaren podrán ser normales o con otras referencias oficiales. Se consideran recintos normales los que tienen una identificación referenciada en SIGPAC. En el caso de recintos normales se indicará la superficie en hectáreas con dos decimales. En el caso de pastos permanentes de uso común no es necesario presentar croquis.
2. Si se trata de recintos con otras referencias oficiales, la autoridad gestora del pasto declarado en común, de forma previa a la apertura de la solicitud única o en paralelo a la misma deberá presentar una declaración, en base al procedimiento que establezca la comunidad autónoma, en la que se incluya, al menos, la siguiente información:
  - Datos generales de la Autoridad Gestora: nombre o razón social y, si se dispone del mismo, DNI/NIF. Debe ser puesto en conocimiento de los agricultores por parte de dicha autoridad gestora.
  - Denominación, si procede, del pasto declarado en común y, si se dispone del mismo, número de MUP en el caso de los montes de utilidad pública.
  - Código identificativo del recinto con otras referencias oficiales: será definido por la comunidad autónoma y puesto en conocimiento de los agricultores, necesariamente antes de que finalice el período de presentación de la solicitud única, a efectos de que pueda ser utilizado en la declaración de superficies. De forma general, para un pasto declarado en común concreto se definirá un único código identificativo, a no ser que la adjudicación se realice por zonas concretas de dicho pasto, en cuyo caso se definirá un código por zona.
    1. Código de Provincia y Municipio.
    2. Códigos de Agregado y Zona.
    3. Polígono (3 posiciones): se codificará con números del rango de los 900.
    4. Parcela (5 posiciones): se codificará con números del rango de los 99000.
    5. Recinto (5 posiciones): se codificará con números del rango de los 99000.
  - Recintos reales asociados que forman parte, de los pastos declarados en común (superficie bruta). Si de cara a la caché de campaña hay cambios de admisibilidad en los recintos, la comunidad autónoma lo comunicará a la Autoridad Gestora
  - Coeficiente de admisibilidad (CAP), de los pastos declarados en común. El CAP se establecerá en cada uno de los recintos que conforman el pasto declarado en común.
  - Agricultores asociados con su NIF.
  - Participación de cada agricultor en el pasto declarado en común, que podrán ser el número de hectáreas asignadas a cada uno de los agricultores o el porcentaje de participación.
3. Por su parte, el solicitante de pastos declarados en común deberá declarar:
  - Hectáreas asignadas por la Autoridad Gestora del pasto declarado en común que solicita.
  - Datos generales de la Autoridad Gestora del pasto declarado en común, que deberá coincidir con el identificativo a que hace referencia en el punto anterior de la declaración de la autoridad gestora.

- Código identificativo del recinto o recintos con otras referencias oficiales correspondientes al pasto declarado en común que desea declarar y que ha sido definido previamente por la Autoridad Gestora. Debe coincidir con el código a que hace referencia el punto anterior de la declaración de la autoridad gestora.

PROVISIONAL

PROVISIONAL

En Vitoria-Gasteiz, marzo de 2015